

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1887
Constitución del Consejo de Ministros.

El Sr. D. **Agustín de Azón**, Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. D. **Antonio Cánovas del Castillo**, Ministro de Hacienda.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Fomento.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Ultramar.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Instrucción Pública.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Marina.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Obras Públicas.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Presidencia.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Sanidad.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Trabajo.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Comercio.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Agricultura.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Industria.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Guerra.

El Sr. D. **Antonio de los Ríos**, Ministro de Asuntos Exteriores.

SE SUSCRIBE EN LA IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.	EN LA FUERA.
Por un mes. 25 céntimos	Por un mes. 25 céntimos
Por tres meses. 5,50	Por tres meses. 5,50
Por seis meses. 10,50	Por seis meses. 10,50
Por un año. 20,50	Por un año. 20,50

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTICULAR

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros

Sr. MM. el Rey y la Reina
Regente (Q. D. G.) y Augusta
Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

COPIOS IV
(Continuación)

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera a sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquellos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde: 1.º Al conyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, a la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

5.º A los hermanos varones y a las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones, y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Sección tercera.
DE LA TUTELA DE LOS PRÓDIGOS.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio. La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno o por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Solo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el conyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquellos cuando

sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio, le representará el Ministerio fiscal, y si este fuere parte, un defensor nombrado por el juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio. La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores a la declaración de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde: 1.º Al padre, y en su caso, a la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

3.º A los hermanos varones emancipados.

Sección cuarta.
DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN INTERDICCIÓN.

Art. 228. Cuando sea fir-

me la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hubiere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan a su ausencia.

También pueden pedirlo el conyuge y los herederos abintestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado. El tutor del penado está obligado además a cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y a falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se define por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO IV.º Y 2.º
De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la

elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado,

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

(Continuará)

Comisión provincial

Sesión de 9 de Mayo de 1888

(Continuación)

Visto un acuerdo de la Comisión provincial fecha 24 de Marzo próximo pasado conminando á cada uno de los vocales de la Junta municipal de Sotés con la multa de cincuenta pesetas, si en el término de cuatro días no censuraban las cuentas del ejercicio de 1886-87 y concediendo un mes de término para la presentación de las que faltan hasta el ejercicio de 1885-86: Resultando que no se ha dado cumplimiento al mencionado acuerdo, se acordó imponer á cada uno de los vocales de la Junta municipal la multa de cincuenta pesetas, conminando al Alcalde con la responsabilidad que precede, si en el término de cuatro días no manda los nombres y apellidos de los individuos que forman la Junta municipal, prevenirle haga ver á esta la obligación en que se encuentra de censurar las cuentas presentadas sin esperar á las de ejercicios anteriores, exigiéndoles además de la responsabilidad que precede por retraso á que están dando lugar é imponer á los Alcaldes, Regidores y Depositarios que no han rendido cuentas la multa de cincuenta pesetas, conminándoles con el nombramiento de Delegado que las forme á costa y á perjuicio de los interesados.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas respecto á los ferrocarriles secundarios que pueden proyectarse en la provincia, el cual ha sido remitido á informe de la Comisión provincial por el Sr. Gobernador de la provincia. Teniendo en cuenta los intereses propios de esta provincia, los que ligan con las limitrofes, la importancia del comercio de vinos y conservas, la riqueza minera del país, que no puede ser explotada sino con la existencia de ferrocarriles, las carreteras generales y provinciales con que la provincia cuenta y sobre las cuales pueden fijarse las nuevas vías, y la circunstancia de que á la iniciativa particular se debe el proyecto de ferrocarril de Ezcaray á Haro y desde este punto á Laguardia (Alava), los cuales se hallan subvencionados por la Diputación y pueblos á quienes afecta, y que también se encuentra en construcción, el ferrocarril de Castejón á los Baños de Fitero, se acordó informar que además de los ferrocarriles que se exponen en la propuesta del Sr. Ingeniero Jefe y que son de Logroño á Salvatierra, de Logroño á Pamplona, de Calahorra á Soria y de Calahorra á Estella, deben así mismo comprenderse el de Ezcaray á Haro y el de esta villa á Laguardia, y otro que aprovechándose del ferrocarril de Castejón á los Baños de Fitero y siguiendo la cuenca del Alhama ó del Linares, se una á la provincia de Soria.

Previo declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada la cuenta de gastos de Carpintería de taller para mobiliario del Asilo provincial, importante la cantidad de 1.524 pesetas y hallándola conforme y debidamente autorizada, se acordó que con cargo al capítulo del presupuesto á que corresponda se expida libramiento en forma por la expresada cantidad á favor del delineante de la

sección de construcciones civiles y que se devuelva la cuenta al Sr. Arquitecto provincial para que así que verifique el pago al interesado, la remita de nuevo á los efectos del artículo 125 de la ley Provincial.

Examinada el acta de subasta celebrada para contratar las obras necesarias á la habilitación del edificio conocido con el nombre de Hospital de Roque Amador para cárcel correccional, la cual fué adjudicada provisionalmente á favor de D. Anselmo Martínez por la cantidad de 17.800 pesetas, y teniendo en cuenta que en dicho acto se han guardado todas las formalidades que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1885, y que no se ha producido protesta ni reclamación alguna acerca de su validez, se acordó declarar válida la subasta, adjudicarla definitivamente al referido D. Anselmo Martínez por la cantidad de 17800 pesetas, ordenar al contratista que en el término de diez días amplie el depósito como definitivo hasta la cantidad que corresponda al 10 por 100 del tipo en que se le ha adjudicado, que se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura y que se dé conocimiento de este acuerdo al contratista, al Sr. Delegado de Hacienda pública de la provincia y al Sr. Arquitecto provincial.

Examinada una comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia fecha 7 del corriente remitiendo dos certificados de admisión por los productos de esta provincia destinados á la Exposición Universal de Barcelona y gastos hechos en la concesión de emplazamientos, los cuales arrojan la cantidad de 1968 pesetas 75 céntimos, y vistas las gestiones practicadas por el Sr. Gobernador y á las que se refiere la mencionada comunicación en virtud de las cuales se suspende la representación de los Sres. Farré y Fábregas por no haber precisado el ajuste de los distintos servicios que habian de realizar y parecer excesiva la cantidad de 5000 pesetas para la construcción de las instalaciones destinadas á caldos, por cuya razón el Sr. Gobernador indica que la representación de esta provincia puede recaer en D. Juan Escudé, quien por telegrama fecha 6 acepta en principio aquella representación y en carta que lleva la indicada fecha la acepta desde luego en la cantidad de dos mil pesetas de la que haria alguna rebaja por tratarse de cargo desempeño en obsequio á los intereses de esta provincia, se acordó lo siguiente:

1.º Aprobar la cuenta de 1968 pesetas 75 céntimos presentada por los señores Farré y Fábregas, y pasarla original á la Sección de Contaduría á fin de que se expida el oportuno libramiento á favor de D. Antonio Tadeo Delgado, Delegado especial, para que haga el giro y se verifique el pago de la mencionada cantidad á los indicados señores Farré y Fábregas.

2.º Aprobar en un todo las gestiones practicadas por el Sr. Gobernador y en su consecuencia disponer cese la representación de dichos señores, y

3.º Nombrar representante de esta provincia en la Exposición de Barcelona al Sr. D. Juan Escudé, y que se expida libramiento á favor de D. Antonio Tadeo Delgado por la cantidad de quinientas pesetas, las cuales les serán giradas á dicho Sr. Escudé para que pueda atender á los primeros gastos que ha de ocasionar la conducción de obje-

tos al palacio de al Exposición y otros análogos.

Siendo excesivo el número de Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han satisfecho el cuarto trimestre del actual ejercicio, faltando á lo preceptuado en el artículo 10 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y muchos de ellos que se encuentran adeudando cantidades correspondientes á ejercicios anteriores, se acordó expedir apremios contra los Ayuntamientos morosos por dicho trimestre y atrasos, deduciendo en virtud de acuerdo de la Diputación de 4 de Abril último lo que les corresponda satisfacer durante el actual ejercicio para las atenciones de primera y segunda enseñanza.

Terminado el plazo de cuatro días que el art. 58 de la Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Julio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Sección de Contaduría el balance del mes de Abril último, y no habiendo cumplido con este deber los Secretarios de los Ayuntamientos de Alberite, Arrabal, Arenzana de Arriba, Baños de rio Tovia, Bobadilla, Carbonera, Cellerigo, Corporales, Daroca, Estollo, Ezcaray, Fontca, Hornos, Manjarrés, Matute, Nalda, Nestares, Rivas, San Torcuato Santa Eulalia Bagera, Sojuela, Terroba, Torre de Cameros, Torremontalvo, Treviana, Uruñuela, Villar de Arnedo y Viniegra de Abajo, se acordó conminarles con la multa de veinte pesetas á cada uno, si en el término de cuatro días no remiten á la Contaduría de fondos provinciales los balances á que se hace referencia.

Examinados los expedientes de subasta para el suministro de artículos á los establecimientos de Beneficencia durante el próximo año económico, se acordó aprobar los pliegos de condiciones y señalar para la subasta los siguientes días y horas:

ARTICULOS

El suministro del pan al precio de treinta y ocho céntimos de peseta el kilogramo, tendrá lugar el día 13 de Junio á las doce de la mañana.

El de tocino al tipo de una peseta setenta y cinco céntimos el kilogramo, tendrá lugar el día 5 de Junio, dando principio el acto á las once de la mañana.

El de Gallinas al precio de dos pesetas 90 céntimos una, tendrá lugar el mismo día 12, empezando el acto á las doce de la mañana.

El de azúcar terciada al precio de 96 céntimos de peseta el kilogramo, cuya subasta tendrá lugar el día 2 de Junio á las diez de la mañana.

El de huevos al precio de una peseta la docena, la subasta tendrá lugar el mismo día dos, empezando el acto á las once.

El de vino común al precio de treinta y cinco céntimos de peseta el litro, empezando el acto de la subasta á las doce de la mañana del mismo día dos de Junio.

El de leña al precio de tres pesetas diez céntimos el kintal métrico, empezando el acto á la una de la tarde del mismo día dos.

El de la carne, al precio de una peseta cincuenta céntimos el kilogramo, tendrá lugar el día cuatro de Junio dando principio el acto á las diez de la mañana.

El del aceite común, al precio de no-

venta y ocho pesetas el hectólitro, se fija para el mismo día cuatro de Junio, dando principio la subasta á las doce de la mañana.

El de alubias, al precio de veintinueve pesetas el hectólitro, señalando el expresado día 4 de Julio y hora de las 12 de la mañana.

El de patatas al precio de siete pesetas el quintal métrico, fijando para la subasta el mismo día cuatro de Junio, cuyo acto dará principio á la una de la tarde.

Examinados el pliego de condiciones para subastar la impresión y publicación del «Boletín oficial», durante el próximo año económico, se acordó aprobarlos y anunciar la subasta para el día primero de Junio, empezando el acto á la hora de las once de la mañana.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para subastar la recaudación de los derechos de los portazgos sobre el rio Iregua y Briñas, fijando para la subasta el día primero de Junio y hora de las doce de la mañana y una de la tarde respectivamente.

Prévio examen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Laureano Corres, viudo, de sesenta y seis años de edad, á Fermína Antoñanzas, viuda, de setenta y cuatro años, á Agueda Peredas, viuda, de sesenta años, Gabriela Dominguez, viuda, de setenta y un años y á Lucas Saso Aragon, viudo, de cincuenta y cinco años, vecinos todos de esta ciudad y siempre que el último de ellos resulte impedido para el trabajo, á Juana Andrés, viuda, de setenta y seis años de edad, vecina de Ochánduri, y á las huérfanas María y Dolores Alarcía Novo, de diez y cinco años de edad, domiciliadas en Briones.

Se acordó conceder permiso para contraer matrimonio al exposito Benigno Palacio, soltero de 23 años de edad, y residente en Murillo de rio Leza.

En vista de comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando que los acogidos Baldomero Herrera, de tres años de edad, Julia Pascual, de siete, Victoriano y Sotero López, de once y quince respectivamente tienen padre ó madre no asilados en el Establecimiento, indicando la residencia de estos, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva requerir á estos últimos para que se presenten en la casa de Beneficencia provincial á recoger á los acogidos que se mencionan.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 14 de Mayo de 1888.

En la ciudad de Logroño á 8 de Mayo de 1888, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán los Sres. Diputados que a continuación se expresan:

Diputados:

Arnedo

Alonso

Sáenz

Secretario

Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado el recurso interpuesto por Lorenzo Sáenz de Manjarrés, informando en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso dealzada interpuesto en tiempo hábil, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Lorenzo Sáenz de Manjarrés, padre de Antonio Sáenz de Manjarrés y Herce, comprendido en el alistamiento de Autol y perteneciente al 2.º reemplazo de 1885, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que desestimó la excepción que le sobrevino después de practicado el sorteo de los mozos pertenecientes al 2.º reemplazo de 1885: Resulta que dicho mozo fué declarado corto de talla para activo en el segundo reemplazo de 1885, y soldado sorteable á virtud de revisión en el de 1887, por haber alcanzado talla suficiente:

Habiendo contraído matrimonio un hermano del mozo en 16 de Febrero próximo pasado, instruyó expediente para justificar la excepción á que dió margen la circunstancia expresada y presentado ante la Comisión provincial se dictó el acuerdo contra el cual se dirige el recurso objeto de este informe:

Aplicable al mozo lo dispuesto en el artículo 86 de la ley de Reclutamiento por la aclaración que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, inserta en la «Gaceta de Madrid», del 31 del mismo; La Comisión opina procede desestimar el recurso en el cual por otra parte ningún fundamento se expone:

Ha de hacer notar la Comisión que á su fallo debió preceder el del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el art. 83 de la ley de reclutamiento; pero no siendo este aplicable al mozo y resultando perfectamente claros los hechos, estima que el recurso puede ser resuelto por superioridad sin retrotraer el expediente al fallo de la Corporación municipal, salvando el más ilustrado criterio de la sección de Gobernación de el alto cuerpo.

Remitido por el Sr. Gobernador, á consecuencia de causa instruida en el Juzgado de primera instancia é instrucción de este partido, contra el Depositario Cecilio Galilea, sobre desobediencia por no haber entregado á la autoridad los bienes que recibió en depósito, el expediente ejecutivo por provinciales y municipales del pueblo de Jubera, para que en su vista, se informe acerca de la legalidad ó ilegalidad del indicado impuesto ó repartimiento, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Visto el expediente ejecutivo instruido por el Ayuntamiento de Jubera con objeto de hacer efectivos descubiertos procedentes de cuotas impuestas por repartimientos vecinales girados para cubrir el déficit de sus presupuestos correspondientes á los años económicos de 1883-84 y 1884-85: Resultando que, según se hace constar en la certificación unida al expediente, el Ayuntamiento de Jubera á fin de cubrir el déficit de 7564 pesetas 70 céntimos que resultaba en el presupuesto municipal de 1883-84, acordó acudir al repartimiento vecinal: Resultando que con el propio objeto de enjugar el déficit del presupuesto de 1884-85, el mencionado Ayuntamiento consignó como ingreso la cantidad de 6690 pesetas 16 céntimos importe del producto de los pastos cedidos voluntaria-

riamente por los vecinos, cuya cantidad se hace efectiva por medio de otros repartimientos entre los ganaderos de la localidad: Considerando que ambos presupuestos fueron aprobados por la autoridad superior de la provincia, que se llenaron todos los trámites y requisitos legales, sin que en dichos documentos ni contra los citados repartimientos, se formulara protesta ni reclamación alguna: Considerando que la ley Municipal vigente en sus artículos 156 y 158 y las de presupuestos generales del Estado autorizan á los Ayuntamientos para recurrir al repartimiento general vecinal con el fin de cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los recursos que en las mismas se indican, y el apartado 2.º artículo 163 autoriza el impuesto sobre aprovechamientos de policía rural: Considerando que el repartimiento girado entre los ganaderos de Jubera pudo llevarlo á efecto el Ayuntamiento desde el momento en que los vecinos cedieron voluntariamente en beneficio del presupuesto municipal el producto del aprovechamiento de pastos y con la adquisición de aquellos en satisfacer dicho gravamen, la Comisión opina que dichos repartimientos fueron perfectamente legales, por hallarse en armonía con las leyes y disposiciones entonces vigentes.

Se acordó á la vez remitir copia certificada del acuerdo adoptado en 16 de Junio de 1886 y de la Real orden transmitida por el Sr. Gobernador en 23 de Marzo de 1887.

Ocupó la presidencia el Sr. Gobernador y suspendió la sesión para dar audiencia á varios dueños de terrenos inmediatos á la casa de Beneficencia y sobre los que se proyecta establecer, caso de ser otorgada, la granja Escuela experimental.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Seccion judicial

Don Emeterio Ibáñez y Arlegui, juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado pende sobre robo de metálico y alhajas cometido en la iglesia parroquial del pueblo de Ascarza, he acordado hacerlo público por medio del presente en los «Boletines oficiales» de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Logroño y de esta provincia á fin de que, excitando el celo de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de las alhajas sustraídas, que son: una cruz parroquial, una naveta, un incensario y un copón, éste de plata y los tres primeros de metal blanco, habiendo sido restaurada recientemente la cruz parroquial, así como también una cucharita de plata, cuyos efectos fueron robados en la noche del veintisiete de los corrientes ó en la madrugada del veintiocho; y habidos que sean dichos efectos los pongan á disposición de este Juzgado, así como á los autores del robo que se ignora en la actualidad quienes sean.

Dado en Vitoria á veintinueve de Oc-

tubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Emeterio Ibáñez.—P. S. M., ante mí, Manuel de Pereda.

Don Leoncio Morcillo, juez Municipal de esta villa de Torrecilla sobre Alesanco.

Hago saber: Que el día veintiseis del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado la venta, por tercera vez en pública subasta y sin sujeción á tipo, de la finca que se expresará, embargada á José Martínez y Martínez, residente en el pueblo de Canillas, para con su importe hacer pago á Fernando Olarte, vecino del expresado Torrecilla, de treinta y tres pesetas, más las costas y gastos originados y que se originen en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal que con tal motivo se siguen á su instancia, á saber:

Una casa sita en esta villa, sin número, compuesta de dos pisos en la plaza de la Iglesia, lindante, frente, dicha plaza, espalda, Aquilino Martínez; derecha, calle Mayor; izquierda, calle de la Asunción y entrada á la casa del expresado Aquilino; mide una superficie de diez metros de longitud y seis y cincuenta centímetros de latitud, la cual ha sido tasada en mil ciento treinta y cinco pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de la mencionada finca acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, previniéndose que se admitirá cualquier proposición que respecto al precio se ofrezca, siempre que se consigne previamente el diez por ciento para licitar y la cédula personal.

No existen títulos de propiedad de dicha finca ni se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del deudor, según consta en autos; y sale á subasta pública á instancia del actor, con la condición de que el rematante ha de verificar la inscripción y formalización del supletorio previamente al otorgamiento de la escritura de venta en la forma determinada en el título 14 de la Ley hipotecaria y regia 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la misma.

Dado en Torrecilla sobre Alesanco á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Leoncio Monzoncillo.—Por su mandado, Félix Muntiel, secretario.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Núm. 134

Por la Delegación de Hacienda de la provincia de León se ha comunicado a la de esta provincia lo siguiente.

Habiéndose perpetrado un robo en los almacenes de efectos timbrados de esta capital en la noche del 18 del corriente, y practicado un minucioso recuento resultó del mismo la sustracción de los que a continuación se detallan.

TIMBRES DE COMUNICACIONES.

Table with columns: CLASES, PRECIO, EFECTOS sustraídos, NUMERACIÓN DE LOS MISMOS. Lists various stamp classes and their corresponding values and quantities.

TIMBRES MÓVILES ESPECIALES

Desde 81.253 al 81.300

TIMBRES MÓVILES

Desde 21 al 25

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

154.460 al 570 y del 152.291 al 153.120

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. rogándole tenga a bien ordenar una visita de inspección a todas las expendedurías de efectos timbrados de esta provincia, por si en alguna de ellas se encontrasen de las clases y numeración de los sustraídos en el almacén de esta capital, adoptando en su caso las medidas que estime oportunas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando a conocimiento de los señores Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de esta provincia, se gire por los primeros una visita a las expendedurías de efectos timbrados de la capital de cada partido, y se inspeccione por los segundos las que se hallan establecidas en sus respectivas localidades, dando cuenta del resultado que obtengan a esta Administración, tanto los señores Administradores Subalternos de Hacienda, por lo que respecta a sus partidos, como los señores Alcaldes cuyas poblaciones correspondan al partido de esta capital.

Logroño 28 de Octubre de 1888. — El Administrador, Aurelio Cabeza. — V. B. El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Núm. 11

Relación de las cantidades que adeudan los pueblos de este partido judicial por sus cupos para gastos carcelarios

correspondientes al cuarto trimestre de 1887-88 y primero de 1888-89 que deben ingresar en la Depositaria municipal en el término de diez días.

Table with columns: PUEBLOS, 1887-88, 1888-89, TOTAL. Lists various towns and their respective tax amounts for two periods.

Logroño 3 de Noviembre de 1888. — El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888 CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras o en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO Tres pesetas en toda España Para pedidos dirigirse a don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA Excelente purgativo y eficaz reme-

para las enfermedades del estómago, las dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño, farmacia y droguería de Pablo Fernandez.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL TODADO DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA DEL MEDICO QUINTELLA

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples o diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han empleado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

Imp. de Merino y Compañía, Mayor 59.